



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/072/2020

En la Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al ciudadano [REDACTED] representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] y/o a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en calle José María Izazaga, número 8 (ocho), Colonia Centro, Código Postal 06080 (seis mil ochenta), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, con denominación "HOTEL VIRREYES"; remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/1224/2020, signed por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:-

RESULTANDOS

1.- El doce de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/TURI/072/2020, misma que fue ejecutada el día trece del mismo mes y año, por el servidor público Israel Alcántara Silva, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.-----

2.- Con fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19**", mediante el cual se determinó que para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no debían contarse como hábiles los referidos entre el **23 de marzo y el 19 de abril de 2020**, suspensiones que fueron ampliadas a través de diversas publicaciones, de fechas diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos de dos mil veinte; así como quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y cuyo último Acuerdo de prórroga se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el periodo comprendido del **30 de agosto al 03 de octubre de 2021**; no obstante, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**", a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías.-----

3.- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Preclusión, en el cual se hizo constar que del diecisiete de marzo de dos mil veinte al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/072/2020

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Visto el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, referido en el Resultando Segundo, estando en términos del artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se procede a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.-----

TERCERO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en relación a los hechos circunstanciados en el acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble de mérito, practicada en cumplimiento a la orden de visita materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.-----

CUARTO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias, que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/072/2020

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:-----

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----
CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO QUE INDICA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN: CALLE JOSÉ MARÍA IZAZAGA 8, COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06000, CIUDAD DE MÉXICO DENOMINADO "HOTEL VIRREYES", POR ASÍ CORROBORARLO EN PLACAS OFICIALES, NÚMERO OFICIAL Y CORROBORARLO EL VISITADO, SOY ATENDIDO POR LA [REDACTED] QUIEN ME PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE Y ME BRINDA LAS FACILIDADES PARA LLEVAR A CABO LA VISITA DE VERIFICACIÓN, PREVIA IDENTIFICACIÓN DE MI PERSONA, EXPLICARLE EL MOTIVO DE MI VISITA, MOTIVO DE VIDEOFILMACIÓN, HAGO RECORRIDO Y OBSERVO LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN INMUEBLE QUE CONSTA DE 6 NIVELES, DONDE SE OBSERVAN 154 HABITACIONES, ÁREAS COMUNES, COCINA COMÚN, BIBLIOTECA, SALA DE CINE, COMEDOR, EN PLANTA BAJA OBSERVO RECEPCIÓN, ÁREA DE RESTAURANTE Y BAR CON ACCESO COMPARTIDO, UN ÁREA DE TRABAJO Y SERVICIO DE INTERNET, RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN: 1.- NO SE OBSERVA EN LUGAR DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO LA DIRECCIÓN, TELÉFONO O CORREO ELECTRÓNICO, TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDA PRESENTAR SUS QUEJAS; 2.- NO EXHIBE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO; 3.- AL MOMENTO SE OBSERVAN TARIFAS EXHIBIDAS; 4.- SI EXHIBE FACTURA DETALLADA QUE AMPARE LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS; 5.- NO TIENE RAMPAS O ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS DE CUALQUIER CONDICIÓN, OBSERVO ELEVADOR, SIN EMBARGO EN EL ACCESO HAY UNAS ESCALERAS; 6.- PROPORCIONA INFORMACIÓN DETALLADA DE TARIFAS, PRECIOS Y PROMOCIONES; 7.- NO CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 8.- SI ACREDITA QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 Y 153 A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 9.- USA FOTOS AHORRADORES, REGADERAS Y WC DE BAJO CONSUMO, Y NO CUENTA CON PROGRAMA DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS; 10.- SI EXHIBE LIBRO DE VISITANTES Y SI CUENTA CON NOMBRE DE VISITANTES, REGISTRO DE MENORES DE EDAD, NACIONALIDAD, CIUDAD DE ORIGEN, OCUPACIÓN, CORREO ELECTRÓNICO O COMENTARIOS; 11.- SI EXHIBE TARIFA DE HOSPEDAJE, HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO, TARIFA DE GIROS AUTORIZADOS, SI CUENTA CON ÁREAS PARA FUMADORES EN UN PATIO TRASERO, NO CUENTA CON CAJAS DE SEGURIDAD PARA GUARDA DE VALORES EN HABITACIONES SOLO A SOLICITUD DEL CLIENTE Y SE GUARDA EN GERENCIA; 12.- EN EL ESTABLECIMIENTO SE OFRECEN TOURS DE ACTIVIDADES CULTURALES, ASÍ COMO TURISMO DE AVENTURA; 13.- SE CUENTA CON REGLAMENTOS INTERNOS EXHIBIDOS EN RECEPCIÓN; 14.- NO SE ADVIERTA PLANOS DE LAS INSTALACIONES EN DONDE SEÑALE LA UBICACIÓN DE SERVICIOS, ACCESOS Y FACILIDADES PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES. RESPECTO A LOS DOCUMENTOS YA FUERON DESCRITOS EN EL APARTADO DOCUMENTAL.-----

De lo anterior se desprende de manera medular, que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble constituido por seis niveles, con 154 (ciento cincuenta y cuatro) habitaciones, áreas comunes, cocina, biblioteca, sala de cine, comedor, recepción, área de restaurante y bar con acceso compartido, área de trabajo y servicio de internet, con aprovechamiento de hotel denominado "HOTEL VIRREYES", tal como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada.-----

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó en el acta de visita de verificación antes mencionada, en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio, lo siguiente:-----

LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ANTES MENCIONADA, POR LO QUE MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
1.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, CON VIGENCIA DE 1 AÑO, FOLIO 35908-181GUMA17, PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA, ZONIFICACIÓN HM.-----
EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio:-----

Novena Época
Registro: 169497



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/072/2020

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

Es de indicar que por lo que hace a la documental exhibida al momento de la visita de verificación, la misma no fue ofrecida como medio de prueba durante la substanciación del procedimiento, y por lo tanto esta Autoridad no puede allegarse de los elementos que de dicho documento emanen, estando impedida para entrar a su estudio y análisis.

II.- Aunado a lo anterior, el visitado contaba con el término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 29.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.

Término que transcurrió del diecisiete de marzo de dos mil veinte al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, sin que en dicho plazo el visitado ejerciera tal derecho, en virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido su derecho para presentar el escrito de observaciones correspondiente, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

III.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha trece de marzo de dos mil veinte.

Es importante destacar que como anteriormente se señaló, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble constituido por seis niveles, con 154 (ciento cincuenta y cuatro) habitaciones, áreas comunes, cocina, biblioteca, sala de cine, comedor, recepción, área de restaurante y bar con acceso compartido, área de trabajo y servicio de internet, con aprovechamiento de hotel denominado "HOTEL VIRREYES".



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/072/2020

Ahora bien, esta autoridad para efectos de emitir la presente determinación procede entrar al estudio y análisis del texto del acta de visita de verificación, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, lo anterior a efecto de determinar que la actividad observada al momento de la visita en el inmueble materia del presente procedimiento, cumple con las disposiciones que establecen la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito Federal, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, ordenamientos a los cuales se encuentra sujeto el inmueble de mérito en virtud de los servicios turísticos en materia de alojamiento que presta.

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de verificación se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto hace constar hechos de los cuales se desprende el cumplimiento a los numerales 4, 6, 8, 10 y 11 del apartado denominado "Alcance de la Orden de Visita de Verificación", de conformidad con los artículos 58, fracciones II, VII y VIII de la Ley General de Turismo; 60, fracciones II y V de la Ley de Turismo del Distrito Federal; 23, fracciones I y II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Ahora bien, esta autoridad entrara al estudio de las irregularidades observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación.

En ese sentido, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, se advierte que fue emitida a fin de comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

En el punto 1, se señala: "Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puede presentar sus quejas", obligación prevista en el artículo 58, fracción I de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "1.- NO SE OBSERVA EN LUGAR DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO LA DIRECCIÓN, TELÉFONO O CORREO ELECTRÓNICO, TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDA PRESENTAR SUS QUEJAS" (sic), por lo que resulta evidente que el visitado al momento de la visita de verificación **incumplió con la obligación en estudio**, toda vez que no tenía anunciado visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento verificado la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas.

En lo que refiere al punto 2, se señala: "Estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo", obligación prevista en el artículo 58, fracción V de la Ley General de Turismo, que establece lo siguiente:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/072/2020

V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;-----

Del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "2.- **NO EXHIBE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO**" (sic), asimismo de las constancias agregadas en autos no obra documental alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación, por lo que se concluye que el establecimiento visitado **incumple con la obligación en estudio**, toda vez que no está inscrito en el Registro Nacional de Turismo.-

Por su parte en el punto 5, se señala: "Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición", obligación prevista en el artículo 58, fracción IX de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;-----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "5.- **NO TIENE RAMPAS O ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS DE CUALQUIER CONDICIÓN, CUENTA CON ELEVADOR, SIN EMBARGO, EN EL ACCESO HAY UNAS ESCALERAS;**" (sic), por lo que se hace evidente el **incumplimiento de dicha obligación**, toda vez que no cuenta con las medidas necesarios que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición.--

Del punto 7, se señala: "Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México", obligación prevista en el artículo 60, fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;-----

Es de precisar que del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "7.- **NO CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**" (sic), asimismo de las constancias agregadas en autos no obra documental alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación, por lo que se concluye que el establecimiento visitado **incumple con la obligación en estudio**, toda vez que no cuenta con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México.-----

En el punto 9, se señala: "Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos", obligación prevista en el artículo 60, fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos;-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/072/2020

Al respecto, si bien del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "9.- USA FOCOS AHORRADORES, REGADERAS Y WC DE BAJO CONSUMO Y NO CUENTA CON PROGRAMA DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS" (sic), por lo que el visitado no cumplió en su totalidad con lo requerido en dicha obligación, toda vez que no cuenta con Programa de disminución de generación de desechos sólidos. -----

Del punto 12, se señala: "Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos", obligación prevista en el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 49. Para la prestación de servicios turísticos en las categorías a las que se refiere al turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario se requiere de la autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.-----

Es de precisar que del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "12.- EN EL ESTABLECIMIENTO SE OFRECEN TOURS DE ACTIVIDADES CULTURALES, ASÍ COMO TURISMO DE AVENTURA" (sic), no obstante de las constancias que obran en autos, no se advierte documental alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación, por lo que se concluye que el establecimiento visitado **incumple con la obligación en estudio**, toda vez que ofrece servicios de turismo de aventura sin contar con la autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.-----

Finalmente, en el punto 14, se señala: "Plano de las instalaciones generales, en dónde señale claramente la ubicación servicios, accesos y facilidades básicas para personas con capacidades diferentes", obligación prevista en el artículo 51, fracción VII del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 51. El estudio de capacidad de carga para el otorgamiento de la autorización para la prestación de servicios turísticos en las categorías de ecoturismo, aventura o rural y comunitario, contendrá al menos:-----

[...]

VII. Plano de las instalaciones generales, en dónde señale claramente la ubicación servicios, accesos y facilidades básicas para personas con capacidades diferentes.-----

Es de precisar que del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "14.- NO SE ADVIERTA PLANOS DE LAS INSTALACIONES EN DONDE SEÑALE LA UBICACIÓN DE SERVICIOS, ACCESOS Y FACILIDADES PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES" (sic), por lo que el establecimiento visitado **incumple con la obligación en estudio**, toda vez que no cuenta con plano de las instalaciones generales, en dónde señale claramente la ubicación servicios, accesos y facilidades básicas para personas con capacidades diferentes.-----

Por lo que hace al numeral 3 la Persona Especializada en Funciones de Verificación se limitó a señalar que exhibe precios, tarifas y promociones en la recepción, sin embargo, no proporcionó mayores elementos que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación en estudio, tal como se advierte del acta de visita de fecha trece de marzo de dos mil veinte, razón por la cual esta Autoridad queda impedida a emitir pronunciamiento alguno.-----

Precisado lo anterior, en cuanto a los numerales 1, 2, 5, 7, 9, 12 y 14 de la citada orden de visita de verificación, se advierte que el inmueble visitado no dio cumplimiento con los mismos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 58, fracciones I, V, IX de la Ley -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/072/2020

General de Turismo; 60, fracciones III y VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal; 49 y 51, fracción VII del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México (SECTUR), para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de Ley General de Turismo y 74, 75 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Respecto de los puntos 4, 6, 8, 10 y 11 de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de esta determinación administrativa.

CUARTO.- En lo referente al punto 3 de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de esta determinación administrativa.

QUINTO.- En cuanto a los puntos 1, 2, 5, 7, 9, 12 y 14 de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su incumplimiento, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de esta determinación administrativa.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/072/2020

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al ciudadano [REDACTED] representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] o a la persona Titular o Propietaria o Poseedora del inmueble materia del presente procedimiento denominado "HOTEL VIRREYES", en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación [REDACTED]

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

NOVENO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma por duplicado al calce el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

ELABORÓ:
LIC. ANDRÉS GUTIÉRREZ CHÁVEZ

REVISÓ:
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ

SOMEROSÓ
LIC. JESSICA RIVERO CRUZ

SIN TEXTO